BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 469 | BUENOS AIRES, JUEVES 31 DE ENERO DE 1895 | Dirección y Administración, Balcarce 300 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación—*(2 de mayo de 1893.)*

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Decreto autorizando á la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico para establecer un galpón de carga y vías auxiliares en la estación Palermo.

Expediente núm. 164, letra D, 1895.

Buenos Aires, enero 24 de 1895.

De acuerdo con la dirección de ferrocarriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico á construir un galpón de carga y establecer vías auxiliares en la estación Palermo, de acuerdo con los planos adjuntos, quedando entendido que su costo no afectará el capital garantido.

Art. 2º Publíquese y vuelva á la dirección de ferrocarriles á sus efectos.

URIBURU.
BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto autorizando á la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico para construir un galpón de carga y vías auxiliares en la estación Rufino.

Expediente núm. 166, letra D, 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

De acuerdo con la dirección de ferrocarriles,

El Presidente de la Republica

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico á construir un galpón de carga y establecer vías auxiliares en la estación Rufino, de acuerdo con los planos adjuntos, quedando entendido que su costo no afectará el capital garantido.

Art. 2º Publíquese y vuelva á la dirección de ferrocarriles á sus efectos.

URIBURU.
BENJAMIN ZORRILLA.

Resolución aprobando un plano del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico

Expediente núm. 251 letra D, 1894.

Buenos Airés, enero 30 de 1895.

De acuerdo con la dirección general de ferrocarriles, se resuelve aprobar el plano adjunto presentado por la administración del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, quedando en consecuencia autorizada para efectuar las ampliaciones que indica en el edificio de pasajeros de la estación Alberdi, siendo entendido de que su costo no aumentará el capital garantido.

Comuníquese y vuelva á la dirección de ferrocarriles.

Repónganse los sellos.

URIBURU.
BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto nombrando guarda sanitario extraordinario á don Luis Dantas.

Expediente núm. 134 letra H, 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Visto lo expuesto en la nota que precede

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda sanitaria extraordinario en el departamento de higiene á don Luis Dantas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

URIBURU.
BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto ordenando se liquide á favor del ferrocarril Gran Sur de Santa Fe y Córdoba, lo que corresponda por los daños sufridos por dicha empresa durante la última revolución.

Expediente núm. 4492, letra F, 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1894.

Vista la solicitud del representante del ferrocarril Gran Sud de Santa Fe y Córdoba, en la que pide el pago de la suma de (21.392,67) veintiún mil trescientos sesenta y dos pesos sesenta y siete centavos moneda nacional curso legal, por la suspensión del tráfico desde el día 23 de septiembre al día 2 de octubre del año próximo pasado, en virtud de orden expedida por el Ministerio del Interior, con motivo de la revolución producida en esa época, y por reparaciones en el telégrafo y puentes en el kilómetro 43 de la línea; y

Considerando:

1º Que por lo que respecta á la suspensión del tráfico debe aplicarse, de acuerdo con lo dictaminado por los señores procurador general de la Nación y procurador del tesoro, el artículo 21 de la ley general de ferrocarriles á cuyas disposiciones se ha sujetado la repartición competente para avaluar la compensación que debe acordarse á la empresa;

2º Que en cuanto al reclamo de mil dos pesos, oro sellado moneda nacional (1.002, oro) suma incluída en la cantidad, precitada, por reparaciones en el telégrafo y en puentes en el kilómetro 43, no debe ser tomada en cuenta por el Poder Ejecutivo, que no es en manera alguna responsable de los perjuicios causados por los revolucionarios; y

3º Que la suspensión del tráfico no ha ocasionado consumo de carbón, en vista de lo cual el representante de la empresa ha deducido de la cantidad reclamada la suma de (800) ochocientos pesos moneda nacional, en que estima el ahorro del combustible,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º La contaduría general liquidará á favor de la empresa Gran Sud de Santa Fe y Córdoba, de acuerdo con el artículo 21 de la ley de ferrocarriles, la cantidad que le corresponda por la suspensión del tráfico, descontando, como lo establecen los considerandos 2º y 3º, las sumas correspondientes á reparaciones del telégrafo y puentes y ahorro del combustible.

Art. 2º El presente gasto se imputará á la ley número 2950.

Art. Comuníquese, publíquese, dese al registro nacional y vuelva á contaduría general á sus efectos.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto no haciendo lugar á una solicitud del señor Fernando Maza

Expediente núm. 3538, letra M. de 1894.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Visto el escrito presentado por Fernando Maza en representación de don Angel Maza, cobrando los honorarios que á éste le corresponden, como representante de Philipps y Cª nombrado por el juez de acuerdo con el artículo 46 de la ley de obras públicas para presenciar la liquidación final de las obras ejecutadas por aquel, en el puente del Río del Valle en Catamarca; y

Considerando:

Que el citado artículo dispone que los gastos que ocasionen esta representación son de cuenta del contratista, y no obstante lo dictaminado por el señor procurador del tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º No hacer lugar á lo solicitado por el recurrente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto nombrando ordenanzas de la intendencia de la casa de gobierno

D. S.

Buenos Aires, enero 29 de 1895

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse ordenanzas de la intendencia de la casa de gobierno á don Jose Figueredo, don Diego Castro, don Francisco Argüello, don Jose Casas, don Benito Tresande y don N. Polanco, quienes empezarán á prestar sus servicios el 1º de febrero próximo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insertese en el registro nacional y tomese razón en la oficina de contabilidad.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto aprobando un contrato celebrado entre el departamento de obras públicas y los señores Médici y Cª.

Expediente núm. 1270, letra M, 1894.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el precedente proyecto de contrato formulado entre el director del departamento de obras públicas y los señores J. B. Médici y Cª, por el cual se comprometen estos últimos señores á entregar el tren de dragado en la forma y condiciones estipuladas en el mismo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al registro nacional y pase á la escribanía de gobierno á los efectos de la escrituración.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto aprobando lo dispuesto por la comisión de las obras de salubridad, prorrogando hasta el 31 del corriente el plazo para el pago de las cuotas trimestrales.

Expediente núm. 74, letra O, 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el procedimiento adoptado por la comisión de las obras de salubridad al prorrogar hasta el 31 del corriente el plazo para el pago de la primera cuota trimestral de las adeudadas por servicio de cloacas, desagües y aguas corrientes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto concediendo permiso por un mes al empleado del departamento de obras públicas don Guillermo W. Negrotto.

Expediente núm. 89, letra O, 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Visto lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Concédese licencia por un mes con goce de sueldo, al empleado del departamento de obras públicas don Guillermo W. Negrotto.

Art. 2º Comuníquese, etc.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto librando orden de pago á favor del gobierno de Santiago del Estero por pesos 30.000 m/n con destino al ensanche y prolongación del canal de la Cuarteada.

Expediente núm. 2731, letra S, año 1894.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Habiendo votado el honorable Congreso en el inciso 36, ítem 24 del presupuesto del año ppdo. la cantidad de ($ 150.000) ciento cincuenta mil pesos moneda nacional para ensanche y prolongación del canal de la Cuarteada y terminación de los de Duarte, Loreto y Atamisqui,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Líbrese orden de pago por separado á favor del gobierno de Santiago del Estero, por la cantidad de ($ 30.000) treinta mil pesos moneda nacional, con destino al ensanche y prolongación del canal de la Cuarteada.

Art. 2º El gobierno de Santiago del Estero rendirá oportunamente cuenta documentada de la inversión de los fondos que se le entreguen.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto autorizando al departamento de obras públicas para nombrar un ayudante para la construcción del camino de la quebrada del Toro á San Antonio.

Expediente núm. 257, letra O, 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 4895.

Visto lo expuesto en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al departamento de obras públicas á nombrar un ayudante para las construcciones del camino de la quebrada del Toro á San Antonio de los Cobres, con el sueldo mensual de ciento ochenta pesos m/n. y sobresueldo correspondiente, cuyo gasto se hará de los fondos que la citada repartición tiene asignados para la mencionada obra.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y archívese.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto aprobando los precios del hierro y mampostería para las obras del acueducto en La Rioja.

Expediente núm. 4110, letra O, 1894.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Habiéndose omitido los precios relativos al hierro trabajado y á la mampostería hidráulica bajo agua en el contrato celebrado para la construcción de las obras del acueducto en La Rioja, y de acuerdo con la contaduría general,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse los precios de ($ 1.30 cts.) un peso treinta centavos moneda nacional el kilo de hierro trabajado y colocado en la obra, y de ($ 24) veinticuatro pesos moneda nacional el metro cúbico de mampostería hidráulica bajo agua, propuestos por el departamento de obras públicas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y archívese.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto autorizando á la empresa del Ferrocarril Central Argentino, para construir un galpón en la estación Victoria.

Expediente núm. 165, letra D, 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

De acuerdo con la dirección de ferrocarriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la empresa del ferrocarril Central Argentino á construir un galpón en la estación Victoria (sección Buenos Aires) de acuerdo con los planos adjuntos.

Art. 2º Publíquese y vuelva á la dirección de ferrocarriles á sus efectos.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto autorizando á la empresa del ferrocarril Central Argentino para introducir modificaciones en la estación Chañares.

Expediente núm. 160, letra D, 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

De acuerdo con la dirección de ferrocarriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la empresa del ferrocarril Central Argentino á introducir modificaciones en la estación Chañares, de acuerdo con el plano adjunto, con la innovación indicada por la dirección de ferrocarriles en su precedente informe.

Art. 2º Publíquese y vuelva á la dirección de ferrocarriles á sus efectos.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto autorizando á la empresa del ferrocarril Central Argentino para construir un desvío y corral en la estación San Marcos.

Expediente núm. 163, letra D, 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

De acuerdo con la dirección de ferrocarriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la empresa del ferrocarril Central Argentino á construir un desvío y corral en la estación San Marcos, de acuerdo con los planos adjuntos.

Art. 2º Publíquese, y vuelva á la dirección de ferrocarriles á sus efectos.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto nombrando guarda sanitario extraordinario á don Victor Lamary

Expediente núm. 108, letra H, 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Visto lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda sanitario extraordinario con antigüedad de 8 del actual, á don Victor Lamary.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto rectificando otro en que se nombraba guardas sanitarios extraordinarios á los doctores Ponciano Padilla y Juan Escutary.

Expediente núm. 242, letra H, 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Visto lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Rectifícase el decreto por el cual se nombraba guardas sanitarios extraordinarios á los doctores Ponciano Padilla y Juan Escutary con fecha 7 del actual, debiendo entenderse nombrados con antigüedad de 29 de diciembre próximo pasado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto declarando cesantes á los guardas sanitarios extraordinarios don Juan M. Gordillo, don Enrique Pecohitte y don Luciano Componeschi.

Expediente núm. 107, letra H, 1894.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Visto lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Declárase cesantes á los guardas sanitarios extraordinarios don Juan M. Gordillo, don Enrique Pecohitte y don Luciano Camponeschi, con fechas de 28 de diciembre próximo pasado y 3 y 8 del actual, respectivamente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto concediendo patente de privilegio de paquete al vapor oriental «Tritón»

Expediente núm. 3879, letra M, año 1894.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Visto los informes producidos en este expediente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Concédese patente de privilegio de paquete al vapor oriental «Tritón», que hará su carrera entre el puerto de esta Capital y los de Montevideo, Uruguay y Paraná, quedando sus agentes en esta ciudad obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes que rigen la materia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto librando orden de pago á favor del departamento de obras públicas por 45.000 pesos para estudios en la línea férrea de Chumbicha á Tinogasta y ramales á la ciudad de La Rioja.

Expediente núm. 4111, letra O, de 1894.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Visto lo informado por la contaduría general,

El Presidente de la República

DECRETA:

Líbrese orden de pago á favor del departamento de obras públicas por la suma de ($ 45.000) cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional, para sufragar los gastos que demanden los estudios de la línea férrea de Chumbicha á Tinogasta y ramales á la ciudad de La Rioja y á los departamentos de Andalgalá y Belén, autorizados por la ley número 3117, con imputación á la misma.

Art. 2º El departamento de obras públicas propondrá las personas que deben componer la comisión para practicar los estudios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al registro nacional y pase á la oficina de contabilidad á los efectos del artículo 1º.

URIBURU

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto aceptando una propuesta para suministro de leña al ferrocarril Central Norte; autorizando á la misma administración para contratar privadamente el combustible para las demás secciones y mandando apercibir á la administración de dicho ferrocarril por no haber exijido al proponente el depósito correspondiente.

Expediente núm. 3638, letra D, 1894.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Visto el resultado de la referida licitación celebrada para la provisión de leña con destino al ferrocarril Central Norte y no habiéndose presentado propuestas aceptables para el suministro de combustible á la segunda de las secciones en que se ha dividido la línea á los efectos de la licitación, por lo cual es llegado el caso de aplicar el inciso 4º del artículo 33 de la ley de contabilidad,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la propuesta pre

sentada por Miguel y Julián Alurralde, quienes se comprometen á entregar novecientos metros cúbicos de leña al mes para la 1ª sección del ferrocarril Central Norte, al precio de (1.30) un peso treinta centavos moneda nacional el metro.

Art 2º Autorízase á la administración del citado ferrocarril para contratar privadamente el combustible destinado á las demás secciones, no debiendo exceder de $ 1.30 m/n el precio del metro cúbico de leña.

Art. 3º La dirección de ferrocarriles apercibirá á la administración del ferrocarril Central Norte, por no haber exijido al proponente el depósito á que se refiere el artículo 10 de la ley de obras públicas.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y vuelva á la dirección de ferrocarriles á sus efectos.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto declarando procedente el pago á don Luis F, Araoz, de la remuneración que recibe como vocal de la dirección de ferrocarriles.

Expediente núm 3122 letra C, 1894,

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Habiéndose suscitado dudas en este expediente iniciado por el doctor Luis F. Araoz, quien consulta si como empleado jubilado debe ó no percibir la parte que le corresponde de la suma que el presupuesto fija para remunerar la asistencia de los vocales de la dirección de ferrocarriles, uno de cuyos cargos desempeña;

Vista la opinión de la contaduría general, oídos los señores procurador general de la Nación y procurador del tesoro; y

Considerando:

De acuerdo con las opiniones emitidas por los mencionados funcionarios, que la suma que mensualmente perciben los vocales de la dirección de ferrocarriles no es propiamente un sueldo sino una remuneración por servicios especiales que la ley no prohibe recibir á los empleados jubilados, de manera que no se trata en este caso de acumulación de empleos.

El Presidente de la República declara procedente el pago, á don Luis F. Araoz, de la remuneración que recibe como vocal de la dirección de ferrocarriles.

Comuníquese y vuelva á la citada repartición á sus efectos.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA

Decreto autorizando el abono del sueldo y viático que como inspector de las obras del ferrocarril á Salta gozaba don Adolfo Germani.

Expediente núm. 4062, letra O, 1894.

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

De acuerdo con lo manifestado por el departamento de obras públicas é informado por la contaduría general,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al departamento de obras públicas para que abone á don Adolfo Germani el importe del sueldo y viático que gozaba como inspector de las obras del ferrocarril á Salta y Jujuy y que le corresponden solo por el mes de febrero de 1891.

Art. 2º Este gasto se imputará á los fondos destinados para inspección de ferrocarailes garantidos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y pase á sus efectos al citado departamento.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto autorizando á la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico para construir un desvío y brete en la estación Arenales.

Expediente núm. 162, letra D, año 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

De acuerdo con la dirección de ferrocarriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico á construir un desvío y brete en la estación Arenales, de acuerdo con el plano adjunto.

Art. 2º Publíquese y vuelva á la dirección de ferrocarriles á sus efectos.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto autorizando á la empresa del ferro carril Buenos Aires al Pacífico para construir un desvio y brete en la estación Alberdi.

Expediente núm. 161, letra D, 1895.

Buenos Aires enero 29 de 1895.

De acuerdo con la dirección de ferros carriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico á construir un desvio y brete en la estación Alberdi de acuerdo con el plano adjunto, quedando entendido que su costo no aumentará el capital garantido.

Art. 2º Publíquese y vuelva á la dirección de ferrocarriles á sus efectos.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto autorizando á la administración del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico para construir una estación en Mercedes, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

Expediente núm. 254 letra D, 1895.

Teniendo en cuenta que la obra que se propone ejecutar la administración del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico proporcionará mayores comodidades al público, y en vista de los informes recaidos en la solicitud que origina este expediente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la administración del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico para construir, de acuerdo con los planos adjuntos que quedan aprobados, una estación definitiva á la altura de la calle 19, en Mercedes (provincia de Buenos Aires).

Art. 2º Es entendido que el costo de la obra no aumentará el capital garantido á la empresa por el gobierno.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y vuelva á la dirección de ferrocarriles, previa reposición de sellos.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto declarando separado de su puesto al jefe de la estación Miraflores don José M. Juárez

Expediente núm. 240, letra D, año 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Visto lo expuesto en la nota que precede.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Declárase separando de su puesto al jefe de la estación Miraflores del ferrocarril nacional de Chumbicha á Catamarca, don José M. Juárez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto nombrando capataz de los talleres del ferrocarril de Deán Funes á Chilecito á don José Chamartin

Expediente núm. 294 letra D' de 1895.

Buenos Aires. enero 30 de 1895.

Visto lo expuesto en la nota que precede.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase capataz de los talleres de Catamarca (ferrocarril nacional de Deán Funes á Chilecito) á don José Chamartin.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto aceptando la renuncia presentada por el auxiliar 1º y tenedor de libros de la contaduría del ferrocarril de Deán Funes á Chilecito, don Enrique Catalán y nombrando en su reemplazo á don Enrique Premoli.

Expediente nùm. 295. letra D, año 1895.

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

Visto lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el auxiliar 1º y tenedor de libros de la contaduría del ferrocarril de Deán Funes á Chilecito, don Enrique Catalán y nómbrase para reemplazarle á don Enrique Premoli.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Resolución autorizando á la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico para introducir ampliaciones en el edificio de la estación Soler.

Expediente núm. 250, letra D, 1895.

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

De acuerdo con la dirección de ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico para introducir ampliaciones en el edificio de la estación Soler, de conformidad con el plano adjunto, quedando entendido que

os gastos que se originen no afectarán el capital garantido.

Vuelva á la dirección de ferrocarriles á sus efectos, previa reposición de sellos

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Resolución autorizando á la administración del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico para efectuar varias modificaciones en la estación Junín.

Expediente núm. 252 letra D 1895,

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

De acuerdo con los informes técnicos que preceden,

SE RESUELVE:

Autorízase á la administración del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico para introducir en el edificio de pasajeros de la estación Junín las modificaciones que indica en el plano adjunto, el cual queda aprobado.

2º Queda entendido que el gasto que demande la ejecución de dichas obras no aumentará el capital garantido por el gobierno.

3º Comuníquese, publíquese y vuelva á la dirección de ferrocarriles á sus efectos. Repóngase los sellos.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Resolución aprobando la disposición del departamento de obras públicas disponiendo que se cierren las aberturas practicadas en los muros de la dársena sud.

Expediente núm. 129, letra O 1895.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Visto la nota que antecede,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Aprobar el procedimiento adoptado por el departamento de obras públicas al disponer se cierren provisionalmente las aberturas practicadas en los muros de la dársena norte para entradas de los futuros diques de carena, con simples terraplenes recubiertos con dos capas de piedra.

Comuníquese, publíquese y archívese.

URIBURU.

BRNJAMIN ZORRILLA.

Resolución dejando sin efecto un decreto de fecha 5 de enero del corriente año y aceptando una propuesta de don O. Pertile.

Expediente núm. 3795, O, 1894.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

En vista de los fundamentos en que apoya la comisión de las obras de salubridad el pedido que antecede, y considerando que la adopción de la medida propuesta no desvirtúa el principio de la licitación (art. 17 de la ley de obras públicas.)

El Presidente de la República

RESUELVE:

Dejar sin efecto el decreto de fecha 5 de enero corriente y aceptar la propuesta de don O. Pectile. quien se compromete á construir las cloacas colectoras, conexiones externas y de sumideros, que aun faltan en los distritos núm. 1, 2, 8 y 21, por la cantidad de ($ 16.913,43) dieciseis mil nuevecientos trece pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional, sujeto á las condiciones que sirvieron de base para el acto de la licitación.

Art. 2º Comuníquese y vuelva á la comisión de las obras de salubridad á sus efectos.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Resolución aprobando la licitación para la impresión de 1.000 ejemplares de la memoria del departamento de higiene correspondiente á los años 1892 y 1893.

Expediente núm. 3448, letra H, 1894.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

De acuerdo con la informado por la contaduría general y lo dictaminado por el señor procurador del tesoro,

RESUELVE:

No aprobar la licitación que ha tenido lugar el 10 de octubre próximo pasado para la impresión de mil ejemplares de la memoria del departamento nacional de higiene, correspondiente á los años 1892 y 1893.

Vuelva este expediente á la citada repartición para que devuelva los certificados de depósito que constan en él, y presupueste el gasto de que se trata.

Comuníquese á contaduría general.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA.

Ministerio de Hacienda

Decreto reglamentario de la ley de sellos

Buenos Aires, enero de 1895.

Siendo necesario proceder á una conveniente reglamentación de la ley de sellos, aclarando algunas de sus disposiciones, á la vez que tendiendo á su más fácil aplicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Los valores de papel sellado nacional creados por la ley de sellos de 31 de diciembre de 1894, deben estar concebidos en moneda de curso legal y son obligatorios en todos los documentos extendidos en la misma moneda, salvo las excepciones expresamente determinadas, las que concede la dirección general de rentas, por razones de interpretación y lo prescripto con respecto á las obligaciones á oro.

Art. 2º Los sellos que se empleen en las obligaciones á que se refiere el artículo 3º de la ley, no podrán en ningún caso ser de un valor menor de diez centavos.

Art. 3º Cuando se trate de documentos ó letras extendidas en sello cuyo valor exija complementos en estampillas de mayor valor de un peso, ellas serán agregadas á la letra ó papel sellado respectivo, en la Capital Federal, por la oficina habilitadora de valores, anexa á la administración general de sellos, y fuera de ella, por las oficinas públicas ó sucursales del Banco de la Nación autorizadas para la venta del papel sellado y estampillas, debiendo inutilizar las que agreguen, con un sello fechador, procediéndose del mismo modo, cuando en una localidad cualquiera sean las últimas requeridas para habilitar papel en blanco, con estampillas, por no existir en aquella sellos del valor correspondiente al que se tiene que emplear.

Fuera de este último caso solo podrán habilitarse con estampillas los documentos firmados ó letras extendidas en papel común previo pago de la multa.

Art. 4º Toda cuenta ó comprobante de cuenta que se presente ante el Poder Ejecutivo de un valor menor de veinte pesos moneda nacional, está exento del impuesto de sellos prescripto por el artículo 24 de la ley.

Art. 5º Las estampillas de cinco centavos que prescribe el artículo 24 inciso 3º de la ley serán inutilizadas con un sello por el empleado á quien se presente el cheque, cuenta, etc, y las usadas entre particulares lo serán escribiendo en ellas la fecha del recibo ó la firma de su otorgante.

Art. 6º Las estampillas que según el inciso 3º del artículo 24 de la ley deben colocarse en las recetas que expidan los médicos, serán perforadas de modo que puedan dividirse en dos partes, de las cuales una quedará en la receta y la otra en el libro de la botica.

Estas estampillas serán numeradas con los números 1 y 2. La parte del número 1 quedará colocada en la receta del facultativo y la otra en el libro del establecimiento que despache el medicamento. Al efecto, la administración general de sellos expenderá las dichas estampillas.

La falta de estampillas en las recetas no será causa para resistir su despacho en las farmacias, salvo la acción fiscal contra los médicos infractores.

La dirección de rentas podrá requerir en cualquier tiempo de los farmacéuticos la presentación de los libros.

Art. 7º Las estampillas de cincuenta centavos que fija el artículo 27 en su inciso 5º como impuesto profesional, deberán usarse por los abogados, traductores y calígrafos, respectivamente, en los escritos, traducciones é informes que suscriban; los escribanos de registro las usarán en la matriz y en los testimonios de las escrituras que autoricen, pudiendo reemplazar la estampilla de aquella con un sello de valor equivalente que se agregará al final de cada cuaderno del registro.

Art. 8º En las escrituras de cantidad indeterminada á que se refiere el artículo 7º se considerará una foja á los efectos de la reposición, la extensión de dos llanas, aunque no pertenezca á la misma foja. Toda fracción final menor de una llana no será tomada en cuenta á los efectos del pago del impuesto.

Art. 9º Los sellos de reposición prescriptos por el artículo 13 serán agregados á los títulos ú obligaciones que se presenten á inscribir con la anotación respectiva puesta por el jefe del registro de la propiedad ó de hipotecas.

Los contratos á que se refiere el párrafo 3º del mismo artículo no pagan impuesto de sellos.

Se considerarán comprendidos en los contratos allí exonerados de sello nacional, los de arrendamiento y demás que recaigan sobre bienes ó cosas sugetas á la jurisdicción provincial.

Art. 10. Entre las obligaciones á término á que se refiere el artículo 4º de la ley, no están comprendidas las escrituras de constitución de hipotecas y de sociedades ó compañías con capital determinado, en las cuales se usarán los sellos de la escala, solo con relación al valor ó al capital, cualquiera que sea el tiempo y forma de la entrega.

Art. 11 El sello de cinco pesos prescripto á los poderes generales por el inciso 9º del artículo 31, se agregará á la matriz, expidiéndose la copia en sello de actuación.

Igual agregación se hará á la matriz de los poderes especiales que no tengan

por objeto iniciar ó intervenir en asuntos judiciales ó contestarlos, debiendo ser del valor de un peso el sello á agregarse·

Art. 12. En los documentos en que puede suplirse con estampillas el uso del sello, no se hará la reposición correspondiente si aquellos no se hubieran inutilizado con la fecha el mismo día que se solicitó el sello.

Entre los actos exonerados del impuesto de sellos por el artículo 17 de la ley, se considerarán incluidas las obligaciones á pagarse por razón de disolución ó liquidación social en escritura pública que determine los saldos aún cuando su pago no deba ser hecho al contado.

Art. 13. Cuando se haya pagado el impuesto correspondiente en los juicios sucesorios, podrá hacerse la partición extra judicial exenta de reposición. El escribano hará constar en la escritura, dónde se encuentra el expediente que contiene el sello respectivo.

Si el impuesto no hubiera sido pagado y el heredero tratare de celebrar un acto de trasmisión ó modificación del dominio, constitución de derechos reales ó celebración de cualesquiera acto relacionado con los bienes hereditarios, deberá pagar á su otorgamiento el impuesto á la herencia, solo sobre el bien ó bienes raices, materia del contrato, agregándose un sello por su parte ó la matriz de la escritura.

Art. 14. Entre los contratos á que se refiere el artículo 11 de la ley, no se considerarán incluídos los de compra-venta de inmuebles, para los cuales rigen las disposiciones del artículo 12 con la única excepción de que no se pagará sello por la deuda proveniente de resto del precio, cuando ella solo se consigne en la escritura respectiva á efecto de garantirse con hipoteca.

Art. 15 Uno de los ejemplares de los conocimientos de carga otorgados en la República, de que trata el artículo 28, inciso 2° de la ley, y el ejemplar de los certificados de depósitos de los papeles de navegación, que debe quedar en las aduanas, á que se refiere el inciso 1° del artículo 25, podrán ser habilitados con las estampillas correspondientes inutilizadas con el sello de la oficina expendedora.

Art. 16. En toda solicitud firmada por poder que se presente ante las oficinas de la administración nacional, debe agregarse la estampilla de veinte centavos á que se refiere el inciso 3° del artículo 25 de la ley

Art. 17. De acuerdo á lo establecido en el artículo 28 de la ley, las aduanas, al despacho de buques, cargamentos ó tropas de ganado, en las fronteras terrestres exigirán la presentación de un ejemplar de cada conocimiento ó guía con el sello establecido por el artículo 28, incisos 2° y 3° de la ley, pudiendo los demás ejemplares ser escritos y presentados en papel común.

Art. 18. Son consideradas operaciones á plazo, á los efectos del impuesto, las que se liquiden en la Bolsa de Comercio al fin de cada mes, las que deberán ser gravadas en la escala determinada en el art. 43 de la ley.

Art. 19. El liquidador de ese establecimiento presentará á la dirección general de rentas antes de los ocho días subsiguientes á cada fin de mes, planillas detalladas en que consten esas liquidaciones, sobre las que se hará la reposición de estampillas correspondiente.

Art. 20. A ninguna letra ó pagaré firmado se le podrá habilitar con estampillas sin que abonen la multa correspondiente, salvo las letras del exterior de la República.

Art. 20. En los casos de reposición de papel sellado, que debe verificarse en oficinas públicas, se inutilizará la hoja repuesta, haciendo constar en grandes letras el asunto con que se relaciona, fecha de la reposición y firma del empleado que interviene, aplicándose además el sello de la oficina, de manera que la hoja sea totalmente cubierta.

Las reposiciones de sellos en los asuntos iniciados en años anteriores se harán con sellos del corriente año.

Art. 22. Las oficinas públicas ó particulares expendedoras de la Capital no podrán habilitar documentos con estampillas de mayor valor de un peso, pudiendo hacerlo tan solo la ficina habilitadora de valores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de este decreto.

Las oficinas ó empleados que verifiquen esta operación, llevarán un libro especial donde anotarán diariamente el número de orden y valor del papel sellado, pagarés ó letras que se les presenten para completar valores, así como de las estampillas que se agreguen, inutilizándolas con el sello de la oficina.

Art. 23. El canje autorizado por el artículo 68 de la ley de sellos vigente, solo podrá efectuarse cuando el papel sellado no tenga firma alguna, ó raspadura que haga suponer que la hubo, ni roturas que demuestren haber sido desglosados; quedando sin embargo, autorizada la direccion general de rentas, para que, en los casos especiales que ocurriesen, y tomando en cuenta las razones que hará constar el interesado, ó previa declaración auténtica por escribano público, permita el canje, á cuyo efecto se consignará al pie la respectiva autorización firmada por uno de los directores.

Art. 24. Si los contratos de locación (artículo 23 de la ley), fuesen hechos en escritura pública, se agregará á la matriz de ésta el sello correspondiente. Otorgadas en forma privada, todo el impuesto se pagará en la primera foja escrita del ejemplar que quedare en poder del locador ó sublocador, extendiéndose en sellos de un peso el ejemplar que pasare al locatario ó sublocatario, según el caso, debiendo hacerse constar tal circunstancia por un artículo adicional firmado por las partes, sin cuyo requisito deberá pagarse la multa establecida en la segunda parte del artículo 56 de la misma ley.

Art. 25. La inutilización del papel sellado que devuelvan las sucursales, proveniente del cange que autoriza la ley, solo podrá verificarse en la casa de moneda, con intervención de la contaduría general, dirección general de rentas y director de la Casa de Moneda.

Art. 26. Esta operación se practicará trimestralmente, debiendo el administrador general de sellos tener prolijamente clasificados los valores y una nómina por triplicado de los que deban inutilizarse, haciéndose constar el resultado de la operación en un acta, también por triplicado, que será firmada por los empleados que intervinieren, debiendo archivarse una de ellas en la contaduría general, otra en la dirección general de rentas como comprobante de descargo, quedando la tercera en la Casa de Moneda como constancia del acto verificado.

Art. 27. La dirección general de rentas designará con la debida oportunidad el día y hora que deba verificarse en la Casa de Moneda la inutilización ordenada por el artículo 1°.

Art. 28. La inutilización de papel sellado proveniente de los sobrantes anuales, se practicará en la Casa de Moneda con la intervención de la contaduría general, dirección general de rentas y director de la Casa de Moneda, cortándose toda la parte superior de la hoja é incinerándose, previa prolija revisación y anotación respectiva, de la que se firmarán cuatro ejemplares.

El resultado de la operación se consignará en un acta por los empleados que intervinieren, debiendo remitirse una copia autorizada á la contaduría general, para su archivo, otra á la dirección general de rentas como comprobante de descargo, otra á la administración general de sellos, quedando la cuarta en la Casa de Moneda.

Art. 29. La dirección general de rentas hará con la debida anticipación el pedido de sellos y de estampillas que considere necesarias, evitando en lo posible que resulten sobrantes de la importancia de los años anteriores.

Art. 30. El arqueo de valores que actualmente se verifica cada mes en las oficinas expendedoras oficiales, con la intervención de la dirección general de rentas, será considerado como provisorio en cuanto al descargo de los valores que presenten como provenientes del canje.

Art. 31. El descargo definitivo se hará cada trimestre, una vez practicada la inutilización establecida en el artículo 1°.

Art. 32. La impresión de las estampillas se hará por la Casa de Moneda en la siguiente forma:

(*a*) Los colores de la estampa se cambiarán cada año.

(*b*) Los paquetes, acondicionados por la Casa de Moneda, deberán ser lacrados y firmados por el empleado que verifique el recuento.

Art. 33. El impuesto á los depósitos de los Bancos, establecido en el artículo 42 de la ley, será satisfecho en dos partes: la primera en la 1ª quincena de julio, la segunda en los primeros quince dias del año subsiguiente.

Art. 34. Las compañías de seguros á que se refiere el artículo 10 de la ley de impuestos internos, pagarán el impuesto de 7 °/° sobre las primas de las pólizas que expidan, cuando más tarde, á los ocho dias de expedidas en las respectivas administraciones de sellos, en estampillas que se adherirán á la póliza y serán inutilizadas con el sello fechador de la oficina.

Art. 35. En las obligaciones á oro, para la aplicación del impuesto de sellos, se reducirá á moneda nacional de curso legal el importe de la obligación, con arreglo al tipo que el ministerio de hacienda haya fijado para el percibo de los impuestos aduaneros.

Art. 36. Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional y Boletin Oficial.

URIBURU,
J. J. Romero.

Decreto reglamentario de la ley de impuesto de tracción para el puerto de la Capital

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

Siendo indispensable aclara el alcance de las disposiciones que registra la ley de impuestos de tracción para el puerto de la Capital,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° La circulación de los trenes ó wagones en la red de vías férreas del puerto se hará con locomotoras al servicio de la oficinas de movimiento del puerto, bajo la exclusiva responsabilidad de ésta. Es entendido que la intervención de la oficina de movimiento será desde el momento en que los vehículos fuesen colocados en el punto donde de-

ban efectuar sus operaciones, las que se practicarán bajo la intervención de la aduana y exclusiva responsabilidad de las empresas.

Art. 2º Es obligación de las empresas dar aviso á la oficina del movimiento por intermedio de un empleado, con dos horas de anticipación por lo menos, del número de wagones que soliciten entrar al puerto, para lo cual deberá remitir también la orden correspondiente expresando la empresa á que corresponda el wagón, la serie, la cantidad de ejes, el número, el contenido y destino, á fin de munirse del correspondiente boleto de entrada, sin el cual le será esta prohibida.

Art. 3º La oficina de movimiento á los efectos de la entrada y salida de los wagones del puerto, y para mejor control, tendrá á su cargo dos libros talonarios, uno para la entrada y otra para la salida, en los que se hará constar la empresa á que corresponde el wagón, la serie, el número de ejes, el número del wagón, el contenido, por cuenta de qué empresa ha circulado y los derechos que le corresponda abonar.

Art. 4º En ningún caso las empresas deberán remitir á las vías del puerto, carga de artículos explosivos, sin aviso previo de la oficina de movimiento.

Art. 5º Se destinarán en los empalmes con las vías del puerto, desvios especiales para la percepción y devolución de wagones de las empresas de ferrocarriles en comunicación con el puerto.

Art. 6º A los efectos de la devolución de wagones, las empresas están obligadas á dar aviso á la oficina de movimiento, en las mismas condiciones que á la entrada, una vez que éstos estén listos para ser sacados. Recibido el aviso, la oficina de movimiento dispondrá que sean colocados los wagones en el más breve plazo posible en los empalmes respectivos.

Art. 7º No podrán entrar ni circular por las vías férreas del puerto otras locomotoras que no sean las pertenecientes á la oficina de movimiento, sin previo permiso de ésta; de lo contrario, se considerará como infracción al artículo 4º del presente reglamento.

Art. 8º La oficina de movimiento es responsable de las averías que reciba el material de las empresas salvo casos de fuerza mayor, cuando tales averías ocurran mientras los wagones estén bajo su dirección, y provengan directamente por culpa ó negligencia de sus empleados, á cuyo efecto deberá el encargado de la empresa perjudicada exigir del inspector del servicio de trenes, dependiente de la oficina de movimiento, un conforme en el acto de recibirse del ó los wagones, donde conste la clase de avería y los motivos de ella, conforme que se presentara acompañando á los reclamos correspondientes, que la empresa efectúe ante la oficina de movimiento so pena de que ésta deje de responsabilizarse por el hecho.

Art. 9º La velocidad de los trenes en las vías del puerto no será mayor de seis kilómetros por hora.

Art. 10. La oficina de movimiento podrá rechazar los wagones que no estén en buen estado, lo mismo que no dejar salir del puerto los que por cualquier accidente pudieran comprometer su circulación, pero deberá dar aviso inmediatamente á las empresas interesadas.

Art. 11. Todo wagon que entre al puerto sin giro, permanecerá en los desvíos destinados al efecto, hasta tanto se comunique á la oficina de movimiento el destino donde han de ser llevados, pero no será responsable de las faltas ó averías que pudiera haber en la carga durante su permanencia en los mencionados desvíos.

Art. 12 Las compañías de tramways deberán previamente obtener el permiso respectivo para la entrada de sus vehículos á las vías del puerto situadas al borde de los muelles.

Art. 13 La oficina de movimiento liquidará mensualmente los derechos de entrada y salida y permanencia, correspondientes á cada empresa ferroviaria, remitiendo la cuenta respectiva á la oficina de recaudación de los derechos del puerto, para que ésta proceda á su cobro, como lo manda el artículo 9º de la ley respectiva.

Art. 14 Comuníquese, publíquese y dé al registro nacional.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Decreto señalando un plazo para los despachos presentados por mercaderías llegadas al país hasta el 31 de diciembre próximo pasado.

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

Siendo necesario á los efectos del mejor servicio, señalar un plazo para que se finiquiten los despachos presentados por mercaderías llegadas al país hasta el 31 de diciembre próximo pasado, en virtud de lo establecido en el decreto de fecha 23 de diciembre de 1893,

El Presidente de la República

DECRETA:

Las aduanas procederán desde la fecha, á exigir el pago de todos esos despachos antes del 15 de febrero próximo.

Vencido este plazo, las aduanas procederán á dejar sin efecto todos los despachos, aplicando la multa señalada en los artículos 114 y 929 de las ordenanzas de aduana en vigencia, quedando los interesados obligados á presentar copia de depósito ó nuevo despacho directo.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto anteriormente, aquellas mercaderías sobre las que verse algún litigio.

Comuníquese, publíquese y pase á sus efectos á la Dirección General de Rentas, previas las anotaciones del caso en la sección respectiva del ministerio de hacienda.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Resolución ordenando se archive un expediente referente á adquisición de básculas para pesar piedra

Expediente núm. 4001. letra R, 1895.

Buenos Aires, enero 25 de 1895.

Resultando del precedente informe de la contaduría general que el gasto que representaría la adquisición de las básculas para determinar el peso exacto de la piedra que conducen los buques que llegan de la República Oriental del Uruguay, es elevado en relación con los provechos que con ella se obtendrían,

SE RESUELVE:

Dese al archivo por la dirección general de rentas.

J. J. ROMERO.

Caja de conversión

—

En Buenos Aires á treinta días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de veintisiete mil quinientos pesos, en billetes de emisión menor, cangeados y renovados al Banco de la Nación Argentina.

Los billetes quemados son de las leyes y tipos siguientes:

Ley 4 de octubre de 1883

11.508 billetes	de 0.05	$ 575.40	
3.685 »	de 0.20	» 737.00	$ 1312.40

Ley 21 de agosto de 1890

82.053 billetes	de 0,05	$ 4102.65	
73.975 »	de 0,20	» 14795.00	$ 18897.65

Ley 29 de septiembre de 1891

526.439 billetes	de 0,05	$ 2821.95	
22.340 »	de 0.20	» 4468.00	$ 7289.95
———			———
250.000 billetes............			$ 27.500.00

Para constancia de lo que se deja expresado se levantó la presente acta por duplicado.—Luis P. Molina, Plácido Marín, Juan Areco, directores.—Carlos M. Marenco, gerente.—P. Heurtley, contador.—Juan Battaglini, tesorero.—Alberto Aubone, secretario.

—

En Buenos Aires á treinta días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de cien mil pesos en billetes de varias emisiones, recibidos por renovación.

Los billetes quemados cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de noviembre de 1887

25.237 billetes............... $ 83.264

Ley 6 de septiembre de 1890

809 billetes............... $ 13.095

Ley 16 de octubre de 1891

1.267 billetes............... $ 3.266

Ley 8 de enero de 1894

274 billetes............... $ 375

——— ———

27.584 billetes............... $ 100.000

Para constancia de lo que se deja expresado se levantó la presente acta por duplicado.—Luis P Molina, Plácido Marín, P. A. Areco, directores. — Carlos M. Marenco, gerente.—P. Heurtley, contador.—Juan Battaglini, tesorero.—Alberto Aubone, secretario.

Promulgación de la ley sobre tarifa de avalúos para 1895 (continuación)

Número	ARTICULOS	Unidad	Aforo en $	Tasa del derecho: Ad valorem	Tasa del derecho: Específico	Base del almacenaje y eslingaje
	mentarse al peso neto un doce por ciento.	kilo		25		valor
	ESMERIL					
2026	peso bruto..	»	0.10	25		peso
	ESPECÍFICO					
2027	en general, para la sarna de ganado lanar..	»	0.25	libre		valor
	ESPÍRITU					
2028	de alquitrán, inclusive el envase............	»	0.10	25		peso
	ESPONJAS					
2029	finas para tocador..........................	»	50.00	25		valor
2030	regulares para tocador.....................	»	20.00	25		»
2031	para baños y carruajes....................	»	8 00	25		»
2032	para caballos................................	»	3.50	25		»
8033	preparadas, pilinas Bahama y para piso....	»	2.00	25		»
	NOTA—Las esponjas se pesarán con los hilos, cuerdas, cartones, arpilleras ó bolsas......					
	ESTAÑO					
2034	muriato sal de, inclusive el envase.........	»	0.25	25		»
2035	limadura ó polvo.............................	»	0.80	25		»
	ESTEARINA					
2036	Véase sección varios					
	ESTRONCIANA					
2037	y sus demás sales, exceptuando el acetato y carbonato..................................	»	0.50	25		»
2038	tierra de, ó sulfato impuro	»	0.05	25		peso
	ESTRACTOS					
2039	sólidos ó fluido para las artes, como ser: campeche, palo amarillo y otros semejantes inclusive envase.........................	»	0:15	25		»
	ÉTER					
2040	acético, muriático y nítrico................	»	2.00	25		valor
	ÉTERES					
2041	simples..	»	1.00	25		»
2042	enántico y valeriánico.....................	»	15.00	25		»
2043	no mencionados y de frutas...............	»	1.20	25		»
	FLORES					
2044	sauco, y toda otra no especificada.........	kilo	0.50	25		valor
	NOTA—Estas partidas se pesarán con sus bolsas, envolturas ó envase inmediato......					
	FÓSFORO					
2045	común, inclusive el envase y agua de conservación	»	1.00	25		»
2046	amorfo, inclusive el envase................	»	1.50	25		»
	GALIPOT					
2047	inclusive el envase..........................	»	0 10	25		peso
	GASOLINA					
2048	inclusive el envase..........................	»	0.15	25		volumen
	GELATINA					
2049	regular y fina, inclusive envoltorios........	»	0.70	25		valor
2050	ó cola, coignet y sus similares, inclusive envase..	»	0.40	25		»
	GLICERINA					
2051	de 30°, inclusive envase.....................	»	0.40	25		»
2052	de menor graduación, inclusive envase....	»	0.25	25		»
	GOMA					
2053	arábiga, senegal blanca, asafétida, inclusive envase	»	0.60	25		»
2054	copal, damar, laca, kino, sandaraca, inclusive envase...............................	»	0.40	25		»
2055	amoniacal, elástica, cautchout, gutapercha, tragacanto, sagapeno, sangre drago y élemi.	»	1.20	25		»
2056	gutapercha en tela, almáciga y mastich....	»	2.00	25		»
2057	galvano y para dentistas..................	»	2.00	25		»
2058	senegal en suerte ó rubia, inclusive el envase...	»	0.25	25		»
2059	senegal en residuos, muy impura, inclusive envase..	»	0.15	25		peso
2060	Guayaco, resina...............................	»	4.50	25		valor
2061	guta gamba y mirra...........................	»	2.00	25		»
2062	resina, íncienso, inclusive envase.........	»	0.30	25		»
	GLUCOSA					
2063	de fécula ó uva, inclusive el envase.......	»	0.08	25		peso
	GRASA					
2064	ó residuos de kerosene para máquinas, inclusive envase..................................	»	0.10	25		»
2065	ó Degras para curtidores, en cascos de 190 á 200 kilos, inclusive el envase............	»	0.10	10		»
	HABAS					
2066	para uso industrial, inclusive el envase.	»	0.70	25		valor

	HIERRO					
2067	carbonato muy impuro. pirolígnito, inclusive el envase	kilo	0.05	25		peso
2068	sulfato impuro ó caparrosa, inclusive el envase	»	0.02	25		»
	HOJAS					
2069	para uso industrial en general	»	0.20	25		»
2070	de oro, peso con envolturas	»	45.00	25		valor
	NOTA—Estas partidas se pesarán con sus envolturas, fardo ó envase inmediato					
	HUESOS					
2071	calcinados (fosfato de cal)	»	0.40	25		»
2072	de Jibia	»	0.50	25		»
	JABÓN					
2073	verde ó blando y el común inclusive el envase	»	0.20	25		»
2074	coco, inclusive el envase	»	0.30	25		»
	KAOLIN					
2075	impuro para la industria. Véase materias primas					
2076	puro	»	0.20	25		peso
	LACAS					
2077	en general, inclusive el envase	»	1.00	25		valor
2078	al agua, todo color y calidad, inclusive el envase	»	0.50	25		»
	LACRE					
2079	para botellas. Véase mercería					
	LEGÍA					
2080	fénix para lavar, inclusive envase	»	0.05	25		peso
2081	LITARGIRIO	»	0.15	25		»
2082	LÚPULO. Véase materias primas					
	MALT					
2083	inclusive el envase. Véase materias primas.					
	MANGANESO					
2084	y su sales	»	0.70	25		valor
2085	peróxido, inclusive envase	»	0.10	25		peso
	MAQUI					
2086	en general	»	2.00	25		»
	MASILLA					
2087	para vidrieros, inclusive el envase	»	0.05	25		»

	MERCURIO					
2088	cianuro	kilo	5.00	25		valor
	MICA					
2089	en hojas	»	10.00	25		»
	MIXTURA					
2090	para doradores, inclusive el envase.	»	2.00	25		»
	NAFTA					
2091	ó petróleo impuro, inclusive envase. Véase arts. libres de derechos.					
	NAFTALINA					
2092	pura	»	0.30	25		»
2093	impura, inclusive el envase	»	0.10	25		peso
	NEGRO					
2094	marfil de Roma, mineral de Viña, peso bruto	»	0.05	25		»
	NIKEL					
2095	métálico	»	1.00	25		»
2096	sulfato	»	0.50	25		»
	NUEZ					
2097	moscada, inclusive el envase	»	1.20	25		valor
	OCRE					
2098	de todos colores, inclusive el envase	»	0.05	25		peso
	ORCHILLA					
2099	nativa líquida, inclusive el envase	»	0.20	25		valor
2100	pasta, idem, idem	»	0.30	25		»
2101	polvo, idem, idem	»	0.50	25		»
2102	en extracto en cualquier forma	»	5.00	25		»
	OSA					
2103	cepia	»	0.60	25		»
	OXIDO					
2104	plúmbico quemado, inclusive el envase	»	0.15	25		peso
	PALO					
2105	amarillo, del Brasil, Crmpeche y Fustet	»	0.10	25		»
2106	guayaco, sándalo, cuasia, sasafras	»	0.20	25		»
	PASTA					
2107	de fibra vegetal para la fabricación de papel. (Véase materias primas).					

	PARAFINA				
2108	inclusive el envase........................	kilo	0.40	25	valor
	PEGA-PEGA				
2109	inclusive el envase.........................	»	0.50	25	»
	PEZ				
2110	resina, inclusive el envase. (Véase materias primas.				
	PIEDRA				
2111	pómez en general, inclusive el envase.....	»	0.07	25	peso
	PINTURA				
2112	en pasta en general, inclusive el envase..	»	0.10	25	»
2113	cardenillo, esmeralda ó imperial en general				
	incusive el envase........................	»	0.30	25	valor
2114	líquida en general, inclusive el envase.....	»	0.25	25	»
2115	en polvo, de todo color, inclusive el envase	»	0.20	25	»
2116	en tubitos, inclusive estos.................	»	0.30	25	»
	PLACAS				
2117	secas fotográficas, tamaño 6 por 8 centíme-				
2118	tros..	doc.	0.25	25	»
2119	idem, idem 9 por 12 idem..................	»	0.60	25	»
2120	idem, idem 9 por 18 idem..................	»	0.80	25	»
2121	idem, idem 12 por 16 idem................	»	0.84	25	»
2122	idem, idem 13 por 18 idem................	»	0.90	25	»
2123	idem, idem 16 por 21 idem................	»	1.40	25	»
2124	idem, idem 18 por 24........................	»	2.00	25	»
2125	idem, idem 21 por 27 idem................	»	2.80	25	»
2126	idem, idem 24 por 30 idem................	»	3.60	25	»
2127	idem, idem 27 por 33 idem................	»	4.40	25	»
2128	idem, idem 30 por 40........................	»	6.40	25	»
2129	idem, idem 40 por 50........................	»	11.00	25	»
2130	idem, idem 50 por 60 idem................	»	16.00	25	»
2131	idem, de otros tamaños. En relación........				
	PLATA				
2132	en hojas, inclusive envolturas.............	kilo	15.00	25	»
2133	nitrato y otras sales inclusive el envase....	»	25.00	25	»
	PLOMO				
2134	metálico, cápsulas y cloruro...............	gram.	0.25	25	»
2135	esponjas de.................................	»	0.10	25	»
	COBRE				
2136	puro, acetato y nitrato.....................	kilo	0.20	25	»
	PLOMBAJINA				
2137	mina de plomo, inclusive el envase.........	»	0.10	35	»
	POLVO				
2138	para clarificar vinos y licores en general				
	inclusive el envase.........................	»	1.00	25	»
	filing up. Véase Ocre......................				

	POTASA				
2139	bricomato, cáustica, clorato, silicato sólido,				
	sulfato, inclusive el envase................	kilo	0.40	25	valor
2140	carbonato del comercio, solicato líquido,				
	roja, inclusive el envase...................	»	0.15	25	peso
2141	nitrato, inclusive el envase................	»	0.15	25	»
	POTASIO				
2142	cianuro común..............................	»	1.00	25	valor
2143	sulfuro para curar ovejas, inclusive el en-				
	vase..	»	0.30	libre	peso
	RAÍZ				
2144	jenciana, cúrcuma, regalíz, orozú, rubia tintorea, galanga, zedoaría, cálamo, angé-				
	lica, l rio, énula, campana, y valeriana	»	0.20	25	valor
	NOTA—Las raices enteras ó en polvo se pesarán con sus fardos, envolturas ó envase inmediato				
	ROCÚ				
2145	ú orellana..................................	»	0.50	25	»
	ROLDO				
2146	para curtidores, inclusive el envase.......	»	0.05	25	peso
2147	**SACARINA**	»	30.00	25	valor
	SAL				
2148	roca para industria, inclusive envase.......	1000 ks.	15.00	25	peso
	SALVIA				
2149	esclarea....................................	kilo	0.20	25	valor
	SECANTE				
2150	para pintores inclusive el envase..........	»	0.10	25	peso
2151	líquido, inclusive el envase................	»	0.20	25	»
	SEMILLA				
2152	de anís verde, alcarabea, coriandro, lino,				
	hinojo.......................................	»	0.15	25	»
2153	para uso industrial en general............	»	0.30	25	valor
2154	de cardamomo..............................	»	1.50	25	»
	NOTA—Las semillas se pesarán con su envase inmediato........................				
	SODA				
2155	bisulfito, seco con envase..................	»	0.20	25	peso
2156	idem. líquido con envase..................	»	0.10	25	»
2157	bicarbonato, en cascos, inclusive el envase.	»	0.03	25	»
2158	carbonato, ceniza, silicato industrial, inclusive el envase. Véase materias primas....				
2159	nitrato impuro, inclusive el envase. Véase materias primas...........................				

2160	cáustica para la industria, inclusive el envase. Véase materias primas				
2161	sulfato impuro para las industrias, inclusive el envase. Véase materias primas				
2162	silicato seco	kilo	0.20	25	peso
	SULFATO				
2163	de cal	»	0.05	10	»
2164	impuro de aluminio. Véase materias primas.				
	TABACO				
2165	especial para curar el ganado lanar, previa inutilización para el consumo ordinario y sulfuro de potasio	»	0.30	libre	valor
	TALCO				
2166	silicato magnesia. Véase creta				
	TÁRTARO				
2167	crudo, inclusive el envase	»	0.50	25	peso
	TIERRA				
2168	podrida, cassel, brunvandick, siena, sombra, inclusive el envase	»	0.05	25	»
	TIZA				
2169	blanca y colorada, para pintores, con envase	»	0.02	25	»
	TREMENTINA				
2170	común, con envase	»	0.10	25	»
2171	venecia, con envase	»	0.30	25	valor
	TRÍPOLI				
2172	inclusive el envase	»	0.20	25	»
	VERMELLÓN				
2173	sulfuro de mercurio, inclusive el envase	»	2.00	25	»
2174	imitación, peso bruto	»	0.40	25	«
	VINAGRE				
2175	de frutas, inclusive envase	»	0.60	25	»
	YESO				
2176	en piedra	100 k.	1.00	25	peso
2177	en polvo	»	2.00	25	»
	ZINC				
2178	blanco para uso industrial, inclusive el envase	kilo	0.10	25	»
2179	sulfato impuro, para uso industrial, inclusive el envase	«	0.20	25	»
	ZUMAQUE				
2180	para curtidores, inclusive el envase	kilo	0 05	25	peso
	ZUMO				
2181	ó jugo de frutas, incluso el envase	»	0.30	25	valor
	DROGAS Y MEDICAMENTOS ESPECIALES Y ESPECÍFICOS				
	ACEITE				
2182	de almendras, castor, lustrinas y nuez, inclusive el envase	kilo	0.30	25	valor
2183	de amapola	»	0.20	25	»
2184	crotón, helecho macho, nuez moscada, inclusive el envase	»	4.00	25	»
2185	de bacalao, blanco y negro, todas marcas, en frascos, hasta 350 gramos	doc.	4.00	25	»
2186	como los anteriores en frascos de mayor tamaño, (en proporción)	»		25	»
2187	bacalao compuesto, en frascos de hasta 200 gramos	»	5.00	25	»
2188	idem, idem, en frascos de hasta 350 gramos	»	7.00	25	»
2189	bacalao en cualquier otro envase	kilo	0.20	25	»
	ÁCIDO				
2190	acético, cristalizable ó puro	»	0.50	25	»
2191	oleico puro	»	6.00	25	»
2192	rosélico, inclusive el envase	»	2.00	25	»
2193	fórmico medicinal	»	1.00	25	»
2194	bórico, peso bruto	»	0.40	25	»
2195	clorhídico puro, nítrico puro, sulfúrico puro, fénico cristalizable y fosfórico diluído	»	0.50	25	»
2196	succínico	»	1.50	25	»
2197	tímico	»	10.00	25	»
2198	valeriánico	»	7.00	25	»
2199	benzoico, crómico, fórmico puro, gálico, láctico, prúsico medicinal y salicílico	»	5.00	25	»
	ACONITINA				
2200	y sus compuestos	gram.	0.40	25	»
2201	agaricina	kilo	25.00	25	»
	AGARICO				
2202	blanco y amarillo (yesca), inclusive el envase	»	0.50	25	»
	AGUA				
2203	de azahar en frascos, hasta 125 gramos	doc.	1.50	25	»
2204	de azahar en francos, hasta 250 gramos	»	2.50	25	»
2205	de azahar en frascos, hasta 500 gramos	»	4.00	25	»
2206	melisa, Boyer y otras semejantes	»	2.00	25	»
	AGUAS				
2207	destiladas en general, inclusive el envase	kilo	0.10	25	»
2208	minerales en botellas hasta de medio litro	doc.	1.20	25	»

						valor
2209	como las anteriores pasando de medio litro, hasta un litro	doc.	2.00	25		»
2210	como las anteriores, de más de un litro. En proporción	»		25		»
	AJENJO					
2211	sumidades y ramas de, inclusive el envase	kilo	0.20	25		»
	ALBOLINA					
2212	inclusive el envase	»	0.30	25		»
	ALCANFOR					
2213	inclusive el envase	»	0.70	25		»
2214	bromuro de	»	3.00	25		»
	ALGODÓN					
2215	cardado para uso medicinal, inclusive los envoltorios	»	0.60	25		»
2216	medicinal en general, inclusive la envoltura	»	1.50	25		»
	ALIMENTO					
2217	Liebig, en paquetes de 12 tomas	doc.	2.00	25		»
2218	Liebig, en tarros	»	3.00	25		»
2219	Mellín	»	2.50	25		»
	ALMENDRAS					
2220	amargas inclusive el envase	kilo	0.50	25		»
2221	ALMIZCLE	grm.	0.50	25		»
	ALOES					
2222	en general, con envase	kilo	0.50	25		»
	ALQUITRÁN					
2223	Guyot y otras marcas	doc.	2.50	25		»
	ALTERATIVO					
2224	Jayne	»	7.00	25		»
	ALUMBRE					
2225	calcinado	k. bruto	0.20	25		»
	ALUMINIO					
2226	sulfato de. Véase materias primas					
	AMAPOLAS					
2227	peso bruto	kilo	0.25	25		»
	AMONIACO					
2228	líquido, inclusive el envase	»	0.25	25		»
2229	benzoato y bromuro de	»	10.00	25		»
2230	clorhidrato de	»	0.30	25		»
2231	fosfato de	»	1.20	25		»

						valor
2232	nitrato de	kilo	0.35	25		»
2233	oxalato	»	1.20	25		»
2234	carbonato, inclusive el envase	»	0.30	25		»
	AMBAR					
2235	gris	gram.	1.00	25		»
2236	ANACAHUITA	doc.	6.00	25		»
2237	ANTIFIBRINA	kilo	2.00	25		»
2238	APIOL	»	15.00	25		»
2239	ANTIPIRINA	»	25.00	25		»
	APOMORFINA					
2240	y sus sales	gram.	0.50	25		»
	ARARUTA					
2241	inclusive el envase	kilo	0.40	25		»
2242	Aristol	»	45.00	25		»
	ATROPINA					
2243	y sus sales	gram.	0.50	25		»
	AZÚCAR					
2244	Cande en general, inclusive el envase	kilo	0.20	25		»
2245	de leche, entero ó en polvo, inclusive el envase	»	0.70	25		»
2246	ferruginoso Chateaud	doc.	5.00	25		»
	BÁLSAMO					
2247	Corvisar, en frasco enteros	»	5.00	25		»
2248	Corvisard, en medios frascos	»	3.00	25		»
2249	Creaves, para sabañones	»	3.00	25		»
2250	vital asiático	»	1.00	25		»
2251	Kiesow	»	4.00	25		»
2352	Jackson	»	3 00	25		»
2253	copaiba, inclusive el envase	kilo	1.00	25		»
2254	fioraventi, tranquilo, inclusive el envase	»	0.60	25		»
2255	Perú	»	3.00	25		»
2256	Tolú	»	1.50	25		»
	BENJUÍ					
2257	común inclusive el envase	»	1.20	25		»
2258	de Siam, peso como el anterior	»	3.50	25		»
	BISMUTO					
2259	metálico, carbonato ó subnirato	»	5.00	25		»
2260	mineral en bruto	»	0.40	25		»
2261	salicilato	»	6.00	25		»
	BOLOS					
2262	de Armenia, inclusive el envase	»	0.30	25		»
2363	de Nancy	»	0.80	25		»
	BROMO					
2264	puro	»	2.00	25		»

Ministerio de J. C. é I. Pública

Decreto aprobando un contrato

Expediente núm. 240, letra G. 1894.

Buenos Aires, enero de 1895.

Visto el precedente oficio de la gobernación del territorio nacional de Misiones, elevando copia del contrato *ad referendum* que ha celebrado con el señor Domingo López para suministrar durante el corriente año el racionamiento á los presos judiciales de la capital de dicho territorio y atento lo informado por la contaduría general

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el contrato *ad referendum* celebrado con fecha 6 de diciembre del año próximo pasado entre la gobernación del territorio nacional de Misiones y don Domingo López, según el cual éste se compromete á suministrar el racionamiento á los presos judiciales de la capital de dicho territorio en la forma y por el precio que el mismo contrato determina.

Art. 2° Comuníquese en copia el referido contrato á la contaduría general y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al registro nacional.

URIBURU. — ANTONIO BERMEJO—BENJAMIN ZORRILLA — J. J. ROMERO - A. ALCORTA — E. J. BALSA.

Decreto aceptando una renuncia

Expediente num. 8 letra O, 1895.

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia del presbítero José Z. Jani del cargo de segundo medio racionero en el coro de la iglesia Catedral del Paraná y nómbrase en su reemplazo al presbítero don Clementino Balcala.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto aprobando un presupuesto

Exp. núm. 678, letra C, año 1894.

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

Siendo evidente la conveniencia de dotar de un servicio de agua para incendio al edificio ocupado por el archivo de los tribunales en la calle General Lavalle núm. 336, para mayor garantía de los valiosos intereses confiados al cuidado de aquella repartición; y visto el presupuesto que con tal objeto ha presentado la comisión de las obras de salubridad de la Capital,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° Queda aprobado el presupuesto de la referencia, que importa la suma de mil ochenta pesos nacionales con treinta y un centavos ($ m/n 1080,31) y vuelva este expediente á la comisión de las obras de salubridad á fin de que proceda á la ejecución de los trabajos en la forma que prescribe la ley núm. 2927.

Art. 2° Este gasto se imputará á la expresada ley con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5° de la misma.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

URIBURU — ANTONIO BERMEJO — BENJAMIN ZORRILLA— J. J. ROMERO—A. ALCORTA—E. J. BALSA.

Decreto aceptando una propuesta del señor Miguel Bancalari.

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

Visto este expediente relativo á la licitación celebrada el 14 de diciembre último para la provisión de las cárceles y casas de corrección de la Capital durante el corriente año, y considerando:

Que de los informes producidos, la propuesta de don Miguel Bancalari para entregar mensualmente los trece mil kilos de harina á que se refiere la planilla número 21 de licitación, es la más ventajosa;

Que don Juan Vignale, á quien pertenece la propuesta más baja para el suministro de los artículos mencionados en la planilla núm. 5 se niega, en la vista evocada á fs. 25 á hacer la reducción de precio sin la cual resulta desfavarable dicha propuesta, según lo han demostrado la comisión de cárceles y la contaduría general en sus respectivos informes;

Que no se ha presentado licitante alguno para los artículos comprendidos en las planillas números 3 á 7,

Correspondiendo, por las circunstancias que quedan enunciadas, aceptar la propuesta del señor Bancalari y sacar nuevamente á licitación pública las demás planillas, á cuyo efecto conviene señalarse más breve término posible, dada la urgencia que existe en atender al sostenimiento de los establecimientos que se trata de proveer,

El presidente de la República, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la propuesta de don Miguel Bancalari para proveer mensualmente, durante el corriente año, trece mil (13.000) kilos de harina de primera clase, á las cárceles y casas de corrección de la Capital, al precio de ($ 0.10) diez centavos cada kilo, ó sea ($ 15.600) quince mil seiscientos pesos al año.

Art. 2° Quedan rechazadas las propuestas para la entrega de los artículos que forman la planilla num. 1.

Art. 3° Líbrese oficio á la comisión de cárceles á fin de que llame á nueva licitación para la provisión de la expresada planilla núm. 1 y de las núms. 3 á 7 por el término de quince días.

Art 4° Comuníquese, publíquese, dese al registro nacional y pase este expediente á la escribanía general de gobierno, para que extienda con don Miguel Bancalari el contrato correspondiente

URIBURU — ANTONIO BERMEJO—BENJAMIN ZORRILLA—A. ALCORTA—J. J. ROMERO—E. J. BALSA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública

Han sido pasados al ministerio de hacienda para su resolución tres oficios del obispado de Salta, solicitando la libre introducción de varios cajones conteniendo objetos de culto destinados á la capilla de la Casa de Jesús Sacramentado de aquella ciudad, al convento de Santo Domingo de la misma y á la iglesia de Cafayete.

Igualmente fué pasado al citado ministerio otro oficio del vicario del Paraná pidiendo asimismo el libre despacho de una imágen del Patriarca San José destinado á la iglesia de San Antonio de Padua, en Concordia.

—

Han solicitado la aprobación de sus estatutos la Sociedad anónima Estancia y Colonia Tornquist.

Han solicitado igualmente la aprobación de las reformas introducidas en sus estatutos la cámara de comercio española y la sociedad Patronato de la Infancia.

—

Habiendo resultado injustificado el pedido de retiro de la personería jurídida á la sociedad de seguros «La Nacional» interpuesto por varios accionistas de la misma, el ministerio ha resuelto no hacer lugar á lo solicitado.

—

Ha sido nombrado juez de paz interino de Victorica (Pampa Central) don Delfin Lucero, mientras dure la licencia concedida al titular don Vicente Galán.

—

Se ha mandado poner á disposición del director de la Penitenciaría la suma de $ 315 m/n destinada á la adquisición de los materiales necesarios para la impresión en el taller de imprenta de dicha cárcel de quinientos ejemplares de los informes y memoria anual del cuerpo de inspectores de sociedades anónimas.

—

Ha sido aceptada la renuncia interpuesta por don Enrique D. Dervey del cargo de juez de paz del 2° departamento del Neuquén.

—

Se ha autorizado á la gobernación del Rio Negro para entregar al secretario del juzgado letrado del mismo territorio el protocolo de escrituras públicas del ex escribano de registro don Juan Tendero.

—

Se ha dispuesto que la comisión de cárceles y casas de corrección de al Capital celebre un contrato ad referendum por el termino de cinco años, con la empresa que actualmente hace el servicio de alumbrado en la Penitenciaría, en las condiciones más ventajosas para el fisco que pueda obtener, debiendo en oportunidad someter á la aprobación del gobierno dicho contrato.

Se ha dictado esta medida en virtud de no haberse presentado proponente alguno en la última licitación sacada para hacer aquel servicio.—*M. S. Desplat.*

—

Se ha dispuesto poner á disposición del señor juez de instrucción Dr. Navarro la suma de $ 750 m/n destinada á cubrir los gastos que demande la captura de los autores de un homicidio efectuado en la persona de un comisario en el establecimiento del doctor Roque Sáenz Peña en el Ibicuy, cuya captura ha sido pedida por las autoridades de la provincia de Entre Ríos.

—

Se ha mandado poner á disposición del director de la Penitenciaría la suma de $ 1576,13 destinada á la adquisición del papel necesario para la impreción en el taller de imprenta de dicha cárcel de dos mil ejemplares de los tomos del registro nacional de los años de 1874 á 1890.—*M. S. Desplat.*

Estado Mayor General de Marina

—

Habiéndose introducido en el presupuesto del corriente año varias modificaciones en las diferentes categorías del personal subalterno y hasta que no se apruebe la organización general del cuerpo de marinería,

El Jefe del Estado Mayor General de Marina

DISPONE:

Los señores comandantes de buques y jefes de reparticiones se ajustarán para los efectos de la revista á las siguientes disposiciones:

1º En la categoría contramaestres, revistarán:

a) Como contramaestres de 1ª clase, los que á juicio de los comandantes donde se encuentran embarcados reunan las condiciones de idoneidad para cubrir este empleo.

b) Como contramaestres de 2ª y de 3ª clase, y cabos de mar los que tengan condiciones de idoneidad para cubrir este empleo en concepto de habilitados hasta que sean aprobados en el examen reglamentario.

2º En la categoría artilleros, revistarán:

a) Como condestables de 1ª clase los que reunan las condiciones de idoneidad para cubrir este empleo y con preferencia los que hayan salido de la escuela de oficiales de mar.

b) Como condestables de 2ª y 3ª clase, los que, teniendo cuando menos un año de embarco y servicio, reunan las condiciones de idoneidad para cubrir este empleo en concepto de habilitados hasta ser aprobados en el examen reglamentario.

c) Como cabos de cañón los que tengan patente otorgada como tales en la escuela respectiva y como cabos de cañón habilitados los que aún no hayan sido aprobados en el exámen reglamentario.

d) Como marineros artilleros en concepto de habilitados hasta ser aprobados en el examen reglamentario, los marineros de primera clase que habiendo desempeñando y desempeñen puesto de preferencia en el servicio de las piezas, tengan nociones de la nomenclatura general de las mismas y sepan leer y escribir:

3º. En la categoría de torpedistas, revistaran:

a) Como cabos torpedistas los que tengan condiciones de idoneidad para cubrir este empleo en concepto de habilitados hasta ser aprobados en el examen reglamentario.

b) Como marineros torpedistas los marineros de 1ª clase que tengan algún conocimiento del arma para poder cubrir este empleo en concepto de habilitados hasta ser aprobados en el examen reglamentario.

4º. En la categoria de timoneles, revistarán:

a) Como timoneles de 1ª clase los guarda banderas que tengan cuando menos 3 años de servicio en este empleo, que hayan demostrado conocer el manejo del código nacional de señales en todas sus partes, y tengan á juicio de los comandantes, condiciones de idoneidad para cubrir estos empleos en concepto de habilitados hasta ser aprobados en el examen reglamentario.

b) Como timoneles de 2ª y 3ª clase los que tengan 3 y 2 años respectivamente de servicio, ya sea como guarda banderas ó como contramaestres de 2ª ó 3ª clase y reunan las condiciones de idoneidad suficiente para cubrir dicho empleo en concepto de habilitados hasta ser aprobados en el examen reglamentario.

c) Como cabos timoneles los actuales timoneles que tengan las condiciones de idoneidad suficiente para cubrir este empleo, en concepto de habilitados hasta ser aprobados en el exámen reglamentario.

d) Como marineros timoneles los marineros de 1ª clase que conozcan el manejo del código nacional de señales y tengan las condiciones de idoneidad para cubrir este empleo en concepto de habilitados hasta ser aprobados en el examen reglamentario.

5º. En la categoría de foguista revistarán:

a) Como ayudantes maquinistas los actuales guarda máquinas.

b) Como engrasadores, los que procedan de los establecimientos mecánicos y que tengan certificado de haber servido en ellos cuando menos durante tres años como ajustadores ó torneros.

c) Como cabos foguistas, los actuales siempre que reunan condiciones de idoneidad para cubrir este empleo en concepto de habilitados hasta ser aprobados en el exámen reglamentario.

d) Como foguistas y carboneros, los actuales siempre que reunan las condiciones de idoneidad para cubrir este empleo.

6º En la categoría maestros de armas, revistarán:

a) Como maestros de armas de 1ª clase los que durante su permanencia á bordo á juicio de sus respectivos comandantes, hayan observado una conducta ejemplar y celo en el servicio y tengan además tres años de empleo.

b) Como maestros de armas de 2ª y 3ª clase; los que tengan 2 y 1 año respectivamente de empleo y buena conducta.

Para llenar las vacantes de maestros de armas se dará preferencia á los que hayan servido en la armada como condestables de 3ª clase á como sargentos en el ejército.

7º En la categoría maestranza, revistarán:

a) Como carpinteros y herreros de 1ª clase, los que tengan tres años de empleo y buenos informes de sus comandantes y los de 2ª y 3ª respectivamente 2 y 1 año.

Para llenar las vacantes serán preferidos los que presenten certificados de haber servido en los talleres de marina ú otro establecimiento industrial de importancia y tengan condiciones de idoneidad para cubrir el empleo.

Se llenarán las vacantes de armeros, con los que presenten certificados de haber servido como armeros mecánicos en establecimientos de importancia ó que justifiquen ser armeros de profesión.

8º En la categoría sanidad, revistarán:

a) Como cabos enfermeros los enfermeros que tengan 3 años de empleo y condiciones de idoneidad constatado por el cirujano del buque ó que presenten certificados de haber servido en el hospital militar como enfermero.

9º En la categoría agregados, revistarán:

a) Como escribientes de primera clase los que hayan desempeñado á bordo este empleo durante 3 años á satisfacción de sus respectivos comandantes ó que hayan desempeñado el puesto de escribiente en las oficinas militares ó de la administración nacional, y reunan las condiciones de idoneidad para cubrir este empleo.

b) Como escribientes de 2ª y 3ª clase los que tengan 2 y 1 año respectivamente de empleo, ó que reunan á juicio de los comandantes las condiciones de idoneidad necesarias para el puesto.

c) Como maestres de víveres de 1ª clase los que hayan desempeñado durante 3 años este empleo á satisfacción de sus respectivos comandantes.

d) Como maestres de víveres de 2ª y 3ª clase los que hayan desempeñado durante 2 y 1 año respectivamente el empleo á satisfacción de sus respectivos comandantes.

e) Como mayordomos y cocineros de 1ª y 2ª clase los que tengan las condiciones necsarias de idoneidad á juicio de los comandantes de buques.

Para llenar las vacantes de maestres de víveres se preferirán á los que justifiquen haber servido en la armada como oficiales de mar, siempre que tengan condiciones de idoneidad para cubrir este empleo.

10. Los asistentes revistarán:

a) Los de los comandantes y oficiales de los buques en sus respectivos buques.

b) Los de los jefes y oficiales de la división de torpedos, cuerpo de marinería, talleres de marinería y arsenal de Zárate en sus respectivas particiones.

Los de los oficiales, generales y superiores en el depósito central del cuerpo de marinería y hasta que éste no tenga listas de revistas por el estado mayor general de marina.

Los comandantes de los buques harán saber sin pérdida de tiempo por intermedio de sus respectivos comisarios los nombres de los asistentes que revistan en las respectivas listas de revista al habilitado del estado mayor general.

11. Tan pronto sean llenadas las dotaciones de los buques que tienen personal en comisión éste se reincorporará á la dotación que pertenece por la lista de revista,

Buenos Aires, enero 25 de 1897.—*D. de Solier.*

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los señores jefes y comandantes de buques que los varios empleos y sueldos correspondientes á las diversas categorías del cuerpo de marinería de la armada para los efectos de las instrucciones dictadas en la orden general número 14, son las que se indican á continuación:

1ª. Contramaestre de 1ª clase $ 110, id de 2ª 90, id de 3ª 70, cabo de mar 40, marinero de 1ª clase $ 25, id de 2ª 20.

2ª. Categoría artilleros: condestable de 1ª clase $ 110, id de 2ª 90, id de 3ª 70; cabo de cañón $ 45, marinero artillero $ 30.

3ª. Categoría torpedistas: ayudante torpedista $ 90, cabo torpedista $ 45, marinero torpedista $ 30.

4ª. Categoría timoneles: timonel de 1ª clase $ 110, id de 2ª 90, id de 3ª 70; cabo timonel $ 40, marinero timonel $ 30.

5ª. Categoría foguistas: ayudante maquinista $ 90, engrasador $ 70, cabo foguista $ 45, foguista $ 40, carbonero $ 30.

6ª. Categoría maestros de armas: maestro de 1ª clase $ 90, id de 2ª 70, id de 3ª 50.

7ª. Categoría maestranza: carpintero de 1ª clase $ 100, id de 2ª 80, id de 3ª 60; herrero de 1ª clase $ 100, id de 2ª 80, id de 3ª 60; buzo $ 100, armero de 1ª clase $ 110, id de 2ª 90.

8ª. Categoría sanidad: cabo enfermero $ 40, enfermero $ 30.

9ª. Categoría músicos: maestro de banda $ 150, 2º maestro de idem, $ 100, sargento músico $ 45, músicos $ 30; sargento de banda lisa $ 70, cabo $ 40, corneta $ 20, tambores $ 20.

10ª. Categoría asimilados: escribiente de 1ª clase $ 90, id de 2ª 70, id de 3ª 50; maestre de víveres de 1ª clase $ 90, id de 2ª 70; mayordomo de 1ª clase $ 90, id de 2ª 70; despensero $ 30, mozo de cámara $ 40, cocinero de 1ª clase $ 90, id de 2ª 80, cocinero de equipaje $ 40.

11ª Categoría aprendices: aprendices foguistas $ 20, aprendices mecánicos $ 20, mecánicos torpedistas $ 20, grumetes $ 5.
Buenos Aires, enero 30 de 1895.—*D. de Solier.*

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Policía de la Capital

LICITACIÓN

Por el presente se llama á licitación para la provisión de cuarenta (40) monturas completas para el servicio de oficiales, y ciento treinta (130) id. para el servicio de agentes. Las propuestas se presentarán en el papel sellado correspondiente, en el despacho del señor gefe de policía, el jueves 31 del corriente mes de enero, á las 2.30 p. m., y se abrirán en presencia dé los interesados y escribano de gobierno. Para ser tomadas en cuenta, es necesario que comprendan la totalidad de los artículos licitados, que vengan firmados por un fiador de reconocida responsabilidad, que acrediten haberse depositado, como garantía, en el Banco de la Nación, el 20 °/₀ del importe de la propuesta, en efectivo ó en títulos nacionales, exceptuando los de la lotería municipal. Deberá fijarse el precio por cada montura completa, y el que obtenga la proveeduría comprometerse á entregarlas dentro de un mes de notificársele la aceptación. Las monturas que se propongan y que se entreguen, tendrán que ser exactamente iguales en accesorios, tamaño, material y confección, á las muestras que se tienen en el departamento á la vista de los interesados.—Buenos Aires, enero 12 de 1895.—*Juan M. Oyuela*, comisario de órdenes.

LICITACIÓN

Por el presente aviso, se llama á licitación para la provisión de los artículos siguientes: que se necesitan para uniformes de invierno para los vigilantes, bomberos, ordenanzas, caballerizos, etc., de esta repartición. Paño 24.000 metros, lienzo azargado 12.009 id., lona para entretela 3.200 id, raso de lana 1.200 id, paño azul para vivo (doble ancho) 100 id, percalina plomo 2.000 id, id. negra 600 id, franela punzó 7.000 id. trencilla punzó para el cuello 158 id, cordón id id, hombreras 500 id, trencilla blanca para ginetas 540 id, botones grandes para vigilantes 81.000 id, chicos para id, 58.000 id, grandes para bomberos 17.500 id, id. chicos para id, 11.000, granadas para id. 1000, broches para el cuello 7.500 id. id pantalones 4.009, hebillas id. id, 4000 botones id. id. 29.000, id. lisos grandes para sacos ó levitas de ordenanzas 1.800 id, id, lisos chicos para sacos ó levitas de ordenanzas 851, moriones 3.200, cascos para bomberos 500, id, gorras id. ordenanzas, caballerizos, guardianes, etc., 180, gorras para maquinistas de bomberos 19, guantes 3.500, pares polainas 2.509 id. botines 2.900 id., botas 1.400 id. Las propuestas podrán hacerse por todos los artículos indicados ó parte, siempre por cantidad ó medidas expresadas, debiendo presentarse en el papel sellado correspondiente.

Las propuestas se recibirán el jueves 31 de enero próximo, á las 2 p. m., en el despacho de la gefatura, y se abrirán en presencia de los interesados y escribano de gobierno. No se tomarán en consideración las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación el 20 o|o del importe de las propuestas, y no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabiidad. Los artículos se entregarán iguales á las muestras que se tengan en la mayoría de este departamento. El pago se hará por tesorería nacional previa tramitación de la cuenta debidamente autorizada. -- Buenos Aires, diciembre 31 de 1894—Juan M. Oyuela, comisario de órdenes.

Departamento de obras públicas

LICITACIÓN

Reparaciones en la escuela normal de maestras de Santiago del Estero. Obras á construirse en la estación Salta (F. C. C. Norte).

Todos los antecedentes necesarios, pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 21 de febrero próximo, día en que tendrán lugar las dos licitaciones á las 2 1|2 p. m. la primera y á las 3 p. m. la segunda.—Buenos Aires, enero 22 de 1895.—*Alberto G Dillon.*

LICITACIÓN

Para proveer de útiles y materiales á las obras del Riachuelo.

Las muestras, condiciones y bases de licitación pueden verse en la Inspección Administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 28 de febrero de 1895, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, enero 29 de 1895.—*Alberto G. Dillon.*

Departamento General de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 8 de febrero á las 2 p. m., para la provisión al Hotel de Inmigrantes de la Capital de los siguientes víveres separadamente:

1° Pan.

2° Carne y verdura.

Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m, en la Secretaría del Departamento, calle Bolívar 765. —Buenos Aires, enero 4 de 1895.—*El Secretario.*

Comisión Consultiva de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de 12.000 kilos quebracho colorado, y 40.000 crucetas de igual madera. Los interesados podrán consultar los pliegos de condiciones y planos en las oficinas de correos de las siguientes localidades: Buenos Aires, (secretaría de la comisión, Bolívar 339), Santa Fé, Rosario, Tucumán, Salta, Santiago del Estero, Loreto, Laprida, Frías, San Antonio, estación Tala, estación río de las Piedras, Perico de San Antonio y Jujuy.

Las propuestas serán recibidas y abiertas en el local de la comisión el miércoles 23 de febrero próximo á las cuatro de la tarde, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, enero 17 de 1895.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción de treinta vehículos destinados al trasporte de la correspondencia en esta Capital, iguales al modelo de propiedad de la dirección general de correos y telégrafos, consrtuido por la casa de Guiet y Cª. Por el pliego de condiciones, datos, etc., ocurrir á la secretaría de esta comisión, Bolívar 339, Las propuestas se abrirán en acto público el miércoles 13 de febrero próximo, á las 4 p. m.

Buenos Aires, enero 13 de 1895.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días, para la construcción de 350 pilares postales de hierro. Por los datos y pliegos de condiciones, ocurrir á la secretaría de esta comisión, Bolívar 339. Las propuestas serán recibidas y abiertas en presencia de los interesados que deseen concurrir, el lunes 11 de febrero, á las 4 de la tarde.

Buenos Aires, enero 11 de 1895.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días para efectuar el servicio de transporte de la correspondencia entre Corrientes, Barranqueras y Resistencia. Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, Enero 2 de 1896.—PEDRO A. ELIGARAY, secretario general.

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días para efectuar el servicio de transporte de la correspondencia por mensajerías, entre la estación Sarmiento y Villa del río Seco, y por correos á caballo entre la estación Avellaneda y Talumba y desde la estación Santiago, Temple y Villa del Rosario. Los proponentes deberán acompañar á su propuesta certificado de depósito hecho en el Banco de la Naeión á la orden de la direccion general, valor 5 °/₀ del importe calculado del contrato. Por datos ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos. Buenos Aires 7 de enero de 1395.—P. A. ELICAGARAY, secretario general.

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley 2 de septiembre de 1881.—Guerreros de la Independencia

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por la ley arriba indicada, que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes títulos:

Serie A—343, 462, 470, 481, 525, 572, 660, 741.
» B—42, 83, 111, 147, 212, 309, 373.
» C—66, 218, 351, 509, 632.

SORTEOS ANTERIORES

Serie A—4, 112, 134, 167, 173, 174, 184, 186, 222, 280, 313, 330, 331, 333, 492, 553, 555, 566, 642, 668.
» B—10, 89, 156, 165, 168, 274, 547.
» C—137, 259, 288, 372, 465, 626.

El pago de los títulos enumerados se efectuará conjuntamente con el servicio de renta del 1° al 10 del entrante, en el nuevo local de la oficina Palacio de Gobierno planta baja.—Buenos Aires, enero 24 de 1895.—*El Secretario.* e 5

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días para la provisión de artículos de consumo para la Oficina de Movimiento del Puerto, con arreglo al pliego de condiciones que existe en esta secretaría.

Las propuestas se reciben hasta el día

5 de febrero próximo á las 4 p. m. hora en que tendrá lugar el acto de la licitación.—Enero 5 de 1895.—*El secretario.*

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición del señor presidente de la Contaduría General de la Nación se cita y emplaza á los siguientes señores.

Al ex administrador de la imprenta «Tribuna Nacional» señor José Antonio Berra y al ex oficial del batallón 6 de línea señor Joaquín Ledesma, para que por sí ó por intermedio de apoderados se presenten á esta repartición, á levantar cargos contra ellos formulados. —Contaduría General, enero 3 de 1895. —*Los secretarios.*

Contribución Territorial de la Capital

Se avisa á las personas que han depositado en el Banco cuotas del impuesto correspondiente á 1894, que el 31 del corriente vence el término fijado para canjear las notas de depósito por el recibo de la administración, á fin de poder hacer con exactitud la imputación del pago relevando al contribuyente de ulteriores exigencias, por estar pendientes las deudas de ese requisito.—Buenos Aires, enero 29 de 1895.—*El administrador.*
f-2

Crédito Publico Nacional

LICITACIÓN

Se hace saber á los tenedores de títulos del empréstito interno, empréstito de 1892 y de bonos municipales de consolidación, que el lunes 21 á la 1 1/2 p. m. tendrá lugar la licitación para las respectivas amortizaciones, correspondientes al vencimiento de enero de 1895.

Fondo amortizante:

Emprestito interno..........	$ 212.416,22
Id de 1892.........	» 45.473,32
Id municipal consolidada.....................	» 154.865,74

Las propuestas deberán presentarse cerradas, lacradas y con indicación en la cubierta del empréstito á que correspondan. Esta secretaría facilitará formularios.

Buenos Aires, enero 14 de 1895.—*El secretario.*

Ministerio de J. C. é I. Pública

Dirección de Tierras, Colonias y Agricultura

Se hace saber á don José C. Balba Rey que si en el término de ocho días á contar desde la fecha, no comparece por sí ó por medio de apoderado á tomar la intervención que le corresponde en el incidente de división de condominio promovido en el expediente de ubicación de los premios del Río Negro, por los condóminos don Francisco Cisterna, don Manuel Vasconcellos, don Luciano Sayago y don Aquiles Zuloaga, se llevará adelante su tramitación sin dicho requisito.—Buenos Aires, enero 28 de 1895.—*El secretario.* v.-8f.

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la provisión de los siguientes artículos:

1485 metros de brin azul de algodón de 0.70 de ancho.

750 metros paño gris de pura lana de 1,40 de ancho.

250 metros de lienzo tablón de 0,80 de ancho.

750 carreteles hilo negro.

500 hevillas negras.

4 masos de hormillas negras de lonero

Los artículos tienen que ser de clase igual á las muestras que se encuentran en la secretaría de la penitenciaría, donde podrán acudir los interesados para verlas, todos los días hábiles de 1 á 3 p. m.

Las propuestas deberán ser presentadas, en pliego cerrado, antes de la 1 p. m. del día 20 del próximo mes de febrero, en el despacho de la dirección de la penitenciaría, á cuya hora tendrá lugar la apertura de aquéllas, en presencia de los interesados que concurrieran.

Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado de depósito, en el Banco de la Nación, á orden de la dirección de la penitenciaría y por un valor de $ 250, en fondos públicos ó moneda de curso legal, cuyo depósito le será devuelto á aquellos á quienes no se le aceptase la propuesta, y el que tambien deberá duplicarlo por aquél á quien le fuese aceptada.

Los artículos tendrán que ser entregados, por el licitante, á quien se le aceptase su propuesta, dentro de los seis días después que se le haya comunicado la aceptación.

La dirección de la penitenciaría se reserva el derecho de aceptar la propuesta que, á su juicio, más le conviene y el de rechazar todas.

Una vez entregados los artículos por el licitante, á quien se le aceptase la propuesta, se le munirá, por la dirección de la penitenciaría, de un recibo para que con él acuda el interesado, al ministerio de justicia, á gestionar el cobro de la cuenta.

En las propuestas no se admitirán enmendaturas ni raspaduras, y en ellas se deberá expresar los precios de cada artículo y el total del importe de ellos en pesos de curso legal. — Buenos Aires, enero 20 de 1895.—Rodolfo D. Avendaño, secretario.

Consejo nacional de educación

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 20 días, á contar de la fecha, para la provisión de materiales con destino á las escuelas de Tierra del Fuego. La lista de los expresados materiales de construcción estará á disposición de los interesados todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m. en la secretaría del consejo.

El acto de la licitación tendrá lugar en la secretaría el dia 5 de febrero próximo, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en debida forma y con el certificado del depósito que marca la ley.—Buenos Aires, enero 15 de 1895.—El secretario.

Oficina de tierras, colonias y agricultura

Se avisa al señor Tomás Santa Coloma, que es necesaria su presencia en esta oficina, para que, como concesionario de un terreno ubicado en la gobernación de Formosa, manifieste su conformidad ó disconformidad con la mensura practicada por el agrimensor Federico Gómez Molina en un terreno lindero concedido á la compañía «Chaco Central».

Se le previene igualmente, que si vencido el término de la publicación, que es de diez días, no se presentare á los fines indicados, se tendrá como conforme y se aconsejará la aprobación de la referida mensura. — Buenos Aires. 9 de enero de 1895.—*El Secretario.*

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría general de guerra

LICITACIÓN

El 4 de febrero próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la Ayudantía del Estado Mayor General del Ejército una licitación pública para la provisión de 10000

Una vez abierto el acto de la licitación no se admitirán propuestas, y el que desistiere de la suya perderá el depósito. metros de arpillera, con destino á esta Comisaría.

Por datos y pliegos de condiciones los interesados deben ocurrir á esta repartición hasta el día 2, enero 4 de 1895.—*El Comisario General de Guerra.*

Comisaría General de Marina

LICITACIÓN

El dia 31 del corriente tendrá lugar en el estado mayor general de marina la licitación pública para la provisión de víveres á los buques y reparticiones de la armada á efectuar en el presente año.

Los pliegos de condiciones se hallan á disposición de los interesados en la contaduría de esta repartición, Paseo de Julio 564.

OTRO

En el mismo dia y con las mismas formalidades, tendrá lugar la licitación para la provisión de víveres y alumbrado con destino á la prefectura marítima y sus dependencias.—Buenos Aires, enero 23 de 1895.—*El Comisario General.*

El dia primero de marzo próximo tendrá lugar en el estado mayor general de marina la venta en subasta pública de los cascos denominados como sigue:

Barca «Martín García», pontón «Vanguardia», pailebot «Piedra Buena», cutters «Santa Cruz» y «Don Gonzalo» y chata «Draga».

Los pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la sección de contabilidad de esta repartición, Paseo de Julio 564.—Buenos Aires, enero 29 de 1895.—*El comisario general.* v1mzo.

PREFECTURA MARÍTIMA

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un ancla de tres toneladas de peso y grillete y medio de cadena de diez lineas de espesor, que ha sido encontrada frente á los muelles del ferrocarril Central Argentino en el Rosario, previniéndose que vencido dicho término y no habiéndose presentado nadie á reclamarla se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes. — Buenos Aires, enero 28 de 1895.—*J. Goyena.* vf30.

EDICTO

Por disposición del señor juez de paz de la sección primera de la capital de la República, doctor don Diego Scotto, se cita á don C. G. Palacios y Cª á fin de que dentro del término de ocho dias contados desde la primera publicación del presente, comparezca ante este juzgado, calle 25 de Mayo núm. 562, á reconocer la firma puesta en un pagaré por valor de 382 pesos con 40 centavos moneda nacional, que corre agregado á la demanda que le han interpuesto los señores Bond hermanos, bajo apercibimiento de darse por reconocida dicho firma en su rebeldía. — Buenos Aires, enero 16 de 1895.—El Juez de Paz.
e 27 v